

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00295-00

REPARTIDO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 16 DE ABRIL DE 2024

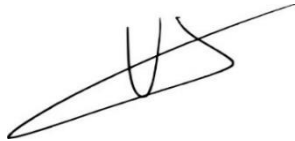
ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP), o comerciante.

Así mismo que, no se pudieron revisar los antecedentes del Abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, se encontró que su tarjeta está vigente y sin sanciones (CERTIFICADO No. 4361535)¹.

A Despacho, sírvase proveer.

Manizales, 24 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 1184

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARMETALES SAS Nit. 890.806.999-1

Demandados: INGEVOLCO S.A.S, identificada con NIT 900.316.090-5, PROCOM INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT 901.359.599-1, RODRIGO CARDENAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.277, LUIS FERNANDO MENDOZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.840.172, todos ellos partícipes del CONSORCIO CORREDOR VIAL, identificado con NIT 901.496.973-8, Representado legalmente por RODRIGO CARDENAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.277

Radicado: 17001-40-03-012-2024-00295-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, siendo competente el Despacho en materia territorial por ser Manizales el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, y, ser un asunto de mínima cuantía; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 709 del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales librará mandamiento de pago en los términos solicitados en cuanto al capital contenido en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, últimos desde el día siguiente al vencimiento pactado, que lo fue el 15 de diciembre de 2023 y no octubre como lo refiere la parte ejecutante.

Clarificando que, en efecto se acreditó que los acá ejecutados conforman el CONSORCIO CORREDOR VIAL, identificado con NIT 901.496.973-8, y que este se encuentra Representado legalmente por RODRIGO CARDENAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.277, quien suscribió el

pagaré obligándolos; al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) Discurre el cargo en función de la aptitud que tendrían los consorcios conformados con el propósito de ofertar y contratar con las entidades de derecho público, para constituirse en elementos subjetivos de una relación procesal, y colmar el presupuesto de capacidad para ser parte, problemática que obliga a indagar por su naturaleza jurídica.

(...) el Tribunal incurrió en el error jurídico por el cual se le emplaza, pues no obstante reconocer que los consorcios "no son personas, sino entes que las agrupan, bien sea naturales o jurídicas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la ley 80 /93", terminó por aceptar que el consorcio Pedro Gómez Ing. & Co. Ltda. – Dicon Ltda., oficiare como parte en la contienda, pese a que esa aptitud corresponde, en los términos del art. 44 – 1 del C. de P.C. a "toda persona natural o jurídica", personalidad que no ostenta quien accionó, y sin la cual no está autorizada su gestión procesal, amén de que, tampoco es dable predicar que goce de capacidad excepcional para ese fin, como antes se explicó. Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es "que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran" (auto del 7 de junio de 2006).

(...)

Como el error del sentenciador fue determinante de la decisión impugnada, pues debido a él sentenció de fondo imponiéndole al banco demandado la obligación indemnizatoria suplicada por el consorcio demandante, en lugar de abstenerse de pronunciar sentencia de mérito, por faltar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en quien funge como demandante, quebrantando de ese modo las normas sustanciales que relacionada el cargo, el ataque resulta próspero y conduce a la casación del fallo (...) (SC 13 sep. 2006, rad. nº 2002-00271-01; reiterado en sentencias CSJ STC4998-2018 y STC2551-2021, citadas en auto AC5186-2021, donde refirió:

"4.- Con todo, es necesario precisar que los consorcios no son personas jurídicas, conforme se aclaró en CSJ SC 13 sep. 2006, rad. 2002-00271-01, reiterada, entre otras, en CSJ STC4998-2018 y más recientemente en CSJ STC2551-2021, así:

Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan,

de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, "la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal", pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.

Quiere ello decir que los consorcios carecen de la posibilidad de ser parte en un proceso, razón por la que su domicilio ninguna incidencia tiene en la definición de la atribución territorial, contrario a lo que planteó el despacho de Medellín, quien, en contra de la referida hermenéutica jurisprudencial, dedujo que tal elemento es patrón de asignación aun cuando no lo es".

En tal virtud, se tiene que para el derecho privado dicha figura asociativa no configura una persona jurídica independiente y no se enmarcan dentro de las relacionadas en el artículo 53 del Código General del Proceso con capacidad para ser parte de un proceso, por lo que se impone que la demanda sea dirigida contra los conformantes del consorcio, como en efecto se hizo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **ARMETALES SAS Nit. 890.806.999-1**, en contra de **INGEVOLCO S.A.S**, identificada con **NIT 900.316.090-5**, **PROCOM INGENIERÍA S.A.S**, identificada con **NIT 901.359.599-1**, **RODRIGO CÁRDENAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.260.277**, **LUIS FERNANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.067.840.172**, todos ellos partícipes del **CONSORCIO CORREDOR VIAL**, identificado con **NIT 901.496.973-8**, Representado legalmente por **RODRIGO**

CARDENAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.277, por las siguientes sumas de dinero según el pagaré allegado con la demanda:

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$6.761.885) por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 C. Co), a partir del 16 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP a las direcciones físicas referidas en la demanda, o a las electrónicas de las que existe evidencia de obtención (de las personas jurídicas a los correos informados en sus certificado de existencia y representación legal, ingevolco@gmail.com y procomingenieriasas@gmail.com ; y, del señor RODRIGO CÁRDENAS GARCÍA en la obtenida mediante UBICAPLUS ingrocag@hotmail.com ; quien además, es representante legal del CONSORCIO CORREDOR VIAL, por lo que, también se remitirán a las indicadas ingevolco@outlook.com, cardenasingenieros@hotmail.com), no así del señor LUIS FERNANDO MENDOZA RODRIGUEZ, pues no se allegaron las evidencias que exige el art. 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, deberá ser notificado a la física; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: ACCEDER a la petición presentada por la parte demandante, y en consecuencia ordenar la remisión del expediente para que se lleve a cabo la Notificación a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, en observancia con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico de los demandados de los que se autorizó.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que custodien en debida forma, el original físico del título base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado ROGELIO GARCIA GRAJALES T.P No. 295.337 del C.S. de la Judicatura C.C. No 10.284.000 de Manizales Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

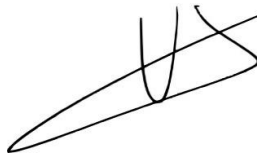
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 68 del 25 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a813b7be2850e71526f126f4b43f7fe85fb7211ae9d766f999fca095c3f997**

Documento generado en 24/04/2024 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>